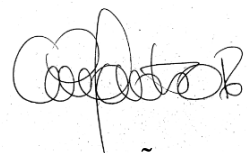


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 3073 del 26 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JULIO SOTO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2016-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3140

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 3073 del 26 de septiembre de 2023, a través del cual el despacho modificó la liquidación del crédito los que fundamenta en las siguientes razones:

Señala que, la sala laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, a través de la providencia que declaró no probada la excepción de pago, al momento de liquidar los intereses moratorios sólo lo hizo hasta el 31 de julio de 2013, cuando lo correcto era hacerlo hasta el momento del pago. Por lo que afirma que al haberse incurrido en error se encuentra pendiente por liquidar los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2016.

Aduce que, esta agencia judicial a través del auto Nro. 2766 del 29 de agosto de 2023, se efectuó liquidación por parte del despacho en monto de \$76.367.952 en la que se incluyó los intereses moratorios generados hasta el 31 de julio de 2013, por lo que considera quedaron pendientes los causados desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2016.

Frente al auto que se recurre considera que no se acompasa con los valores adeudados puesto que no contienen la totalidad de los intereses moratorios e incluso es inferior a los que fueron liquidados por el Honorable Tribunal Superior de Cali }

Aunado a ello considera que el valor de la agencias debe ser revocado en virtud a la modificación del monto adeudo como liquidación del crédito.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar realizar una nueva liquidación que incluye los valores que han sido omitidos.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días

después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 27 de septiembre de 2023, razón por la cual contaba con los días 28 y 29 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se radico en la secretaria de este despacho el día 28 de septiembre de 2023, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Al revisar los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que pretende se revoque la providencia a través de la cual se modifica la liquidación del crédito, puesto que a su juicio no fueron liquidados en debida forma los intereses moratorios.

Al respecto debe indicar el despacho que el apoderado de la parte actora, el 10 de agosto de 2023, presentó liquidación del crédito en la que indicó que el monto de la misma ascendía a la suma de \$7.305.553, fundamentándola en la liquidación realizada por el adquem al resolver el recurso de apelación por él interpuesto. Es decir, que el monto puesto de presente como valor de la liquidación del crédito, no advirtió el supuesto error que hoy pretende advertir el recurrente.

Aunado a lo anterior, debe reiterársele al mandatario que la liquidación efectuada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, fue a título **INFORMATIVO**, por lo que no puede servir de soporte para determinar los valores adeudados.

Ahora bien, pasa el despacho a revisar la liquidación realizada por el despacho y encuentra que el argumento dado por el recurrente resulta incorrecto, puesto que contrario a lo sostenido por el libelista la fecha de corte de los intereses moratorios es agosto de 2016. La tasa aplicada es la certificada por la Superintendencia Financiera para ese periodo y los días en mora se tomaron desde el 01 de diciembre de 2011 hasta el 30 de agosto de 2016, para mayor ilustración el despacho copiará la totalidad de la tabla de liquidación que sirvió como base así:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:		01/08/2011	
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:		31/07/2013	
2.011	0.0373	\$ 696.926	Deben intereses de mora desde:		01/12/2011	
2.012	0.0244	\$ 722.921	Deben intereses de mora hasta:		30/08/2016	
2.013	0.0194	\$ 740.561				
2.014	0.0366	\$ 754.927				
2.015	0.0677	\$ 782.558				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	AGOSTO DE 2016					
Interés Corriente anual:		21.32000%				
Interés de mora anual:		31.98000%				
Interés de mora mensual:		2.33928%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
01/08/2011	31/08/2011	696.926	1.00	696.926	1.734	942.315
01/09/2011	30/09/2011	696.926	1.00	696.926	1.734	942.315
01/10/2011	31/10/2011	696.926	1.00	696.926	1.734	942.315
01/11/2011	30/11/2011	696.926	2.00	1.393.852	1.734	1.884.630
01/12/2011	31/12/2011	696.926	1.00	696.926	1.704	926.012
01/01/2012	31/01/2012	722.921	1.00	722.921	1.673	943.077
01/02/2012	29/02/2012	722.921	1.00	722.921	1.644	926.730

01/03/2012	31/03/2012	722.921	1.00	722.921	1.613	909.255
01/04/2012	30/04/2012	722.921	1.00	722.921	1.583	892.344
01/05/2012	31/05/2012	722.921	1.00	722.921	1.552	874.869
01/06/2012	30/06/2012	722.921	1.00	722.921	1.522	857.958
01/07/2012	31/07/2012	722.921	1.00	722.921	1.491	840.483
01/08/2012	31/08/2012	722.921	1.00	722.921	1.460	823.008
01/09/2012	30/09/2012	722.921	1.00	722.921	1.430	806.097
01/10/2012	31/10/2012	722.921	1.00	722.921	1.399	788.622
01/11/2012	30/11/2012	722.921	2.00	1.445.843	1.369	1.543.423
01/12/2012	31/12/2012	722.921	1.00	722.921	1.338	754.236
01/01/2013	31/01/2013	740.561	1.00	740.561	1.307	754.739
01/02/2013	28/02/2013	740.561	1.00	740.561	1.279	738.570
01/03/2013	31/03/2013	740.561	1.00	740.561	1.248	720.669
01/04/2013	30/04/2013	740.561	1.00	740.561	1.218	703.345
01/05/2013	31/05/2013	740.561	1.00	740.561	1.187	685.444
01/06/2013	30/06/2013	740.561	1.00	740.561	1.157	668.120
01/07/2013	31/07/2013	740.561	1.00	740.561	1.126	650.219
Totales		17.343.610		18.763.458		21.518.795
descuentos en salud						\$ 2.081.233.25
SUB TOTAL						\$ 40.282.252.69
Valores pagados Colpensiones						\$ 34.633.503.00
GRAN TOTAL						5.648.750

De la tabla de liquidación se puede colegir sin mayor esfuerzo que los montos liquidados por el despacho, respecto de los intereses incluyeron los generados desde el 01 de diciembre de 2011 hasta el 30 de agosto de 2016 (fecha del pago).

En gracia de discusión que el despacho pudiese tener como referente los valores indicados por el Honorable Tribunal Superior de Cali, debe advertirse que tampoco se encuentra error alguno puesto que claramente se indicó que estos correspondían a los generados hasta el 31 de julio de 2016, fecha de emisión de la resolución. Tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	1/08/2011
Deben mesadas hasta:	31/07/2013
Deben intereses de mora desde:	1/12/2011
Deben intereses de mora hasta:	31/07/2016

A juicio del despacho, supuesto error no obedece sino al desconocimiento del recurrente en la forma en que estos se liquidan, puesto que al establecerse que los intereses deben liquidarse hasta la fecha del pago, sobre el monto de un retroactivo hasta el pago lo que conlleva es que hasta esa data se liquiden intereses en mora y se aplique la tasa de mora vigente para esa data, que fue lo realizado por el despacho. Nótese como en la tabla denominada días mora se puede observar que al van decreciendo en virtud del paso del tiempo, pero que en la última celda no termina siendo cero sino 1126 días, de ser correcta la teoría del recurrente ese monto sería 0.

Por lo anterior, el despacho considera que no le asiste razón a la recurrente y en tal sentido no repondrá la providencia recurrida.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 10 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

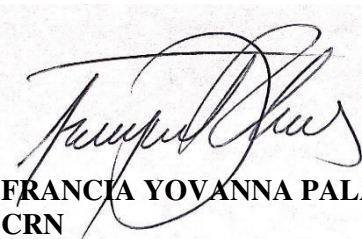
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 3073 del 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No 3073 del 26 de septiembre de 2023.

TERCERO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

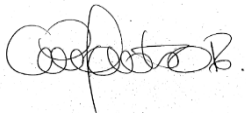
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3139

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002974238 por valor de \$10.160.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002974238 por valor de \$10.160.000 teniendo como beneficiario al abogado JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.470.238.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

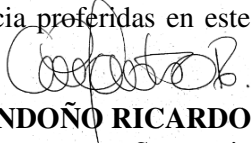
Santiago de Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad demandada PORVENIR allega documentos con los que afirma soporta el cumplimiento de la sentencia proferidas en este proceso. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO CARO MORA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2022-00763-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1696

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y estando archivado el presente asunto, la entidad demandada PORVENIR S.A., ha aportado documentos que dan cuenta del cumplimiento de las providencias proferidas en el asunto, los cuales serán puestos en conocimiento de la parte actora.

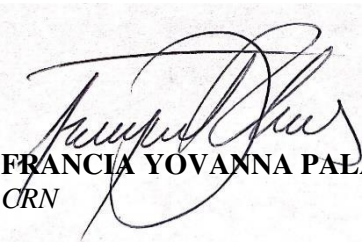
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los documentos allegados por PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

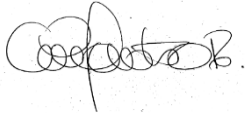
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

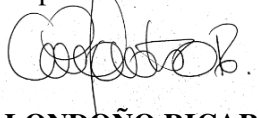
Santiago de Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo en el que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS AMANDA RANQUERO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3143

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisado el portal web del Banco Agrario existe un depósito en favor del presente asunto que corresponde al pago de costas a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial 469030002979265 por valor de \$1.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso por parte de la ejecutada y que corresponde a las costas del proceso ordinario a cargo de dicha entidad, en favor del apoderado judicial de la parte actora, a través de su apoderado judicial quien está facultado para recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito.

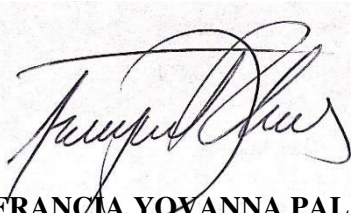
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002979265 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiaria a la abogada CARMEN ELENA GARCES NAVARRO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 51.670.194

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

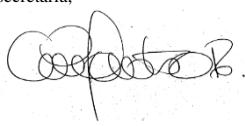
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

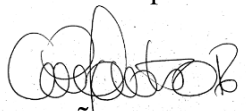
Santiago de Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente proceso existe un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AIDA FRESIA BURBANO CERÓN, SANTIAGORODRÍGUEZ
BURBANO Y JORGE LUIS RODRÍGUEZBURBANO, en calidad de sucesores
procesales de DIEGO
TOMAS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3138

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se encontró que el presente asunto está archivado por pago total de la obligación y en consecuencia de lo anterior, se debe ordenar el pago del depósito judicial número 469030002943331 por valor de \$ 6.160.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se

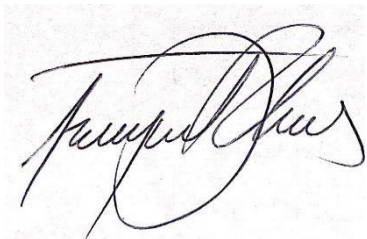
DISPONE

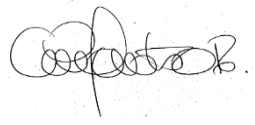
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002943331 por valor de \$ 6.160.000 teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. A través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 03 DE OCTUBRE DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA GRISALEZ GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3134
Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Pasa el despacho a revisar la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, encontrando que debe incluirse la mesada correspondiente a septiembre de 2023, dado que solo fue liquidada hasta agosto.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		04/04/2014					
Deben mesadas hasta:		30/09/2023					
Fecha a la que se indexará:		31/08/2023					
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas		Inicial	final	Indexada
04/04/2014	30/04/2014	616.000.00	0.90	554.400.00	81.1376	135.3900	925.097.81
01/05/2014	31/05/2014	616.000.00	1.00	616.000.00	81.5301	135.3900	925.097.81
01/06/2014	30/06/2014	616.000.00	2.00	1.232.000.00	81.6061	135.3900	2.043.970.98
01/07/2014	31/07/2014	616.000.00	1.00	616.000.00	81.7296	135.3900	1.020.441.56
01/08/2014	31/08/2014	616.000.00	1.00	616.000.00	81.8956	135.3900	1.018.372.66
01/09/2014	30/09/2014	616.000.00	1.00	616.000.00	82.0069	135.3900	1.016.991.02
01/10/2014	31/10/2014	616.000.00	1.00	616.000.00	82.1420	135.3900	1.015.317.86
01/11/2014	30/11/2014	616.000.00	2.00	1.232.000.00	82.2503	135.3900	2.027.962.95
01/12/2014	31/12/2014	616.000.00	1.00	616.000.00	82.4697	135.3900	1.011.283.54
01/01/2015	31/01/2015	644.350.00	1.00	644.350.00	83.0010	135.3900	1.051.053.78
01/02/2015	28/02/2015	644.350.00	1.00	644.350.00	83.9552	135.3900	1.039.108.07
01/03/2015	31/03/2015	644.350.00	1.00	644.350.00	84.4471	135.3900	1.033.056.18
01/04/2015	30/04/2015	644.350.00	1.00	644.350.00	84.9006	135.3900	1.027.537.33
01/05/2015	31/05/2015	644.350.00	1.00	644.350.00	85.1240	135.3900	1.024.841.38
01/06/2015	30/06/2015	644.350.00	2.00	1.288.700.00	85.2133	135.3900	2.047.533.34

01/07/2015	31/07/2015	644.350.00	1.00	644.350.00	85.3712	135.3900	1.021.873.74
01/08/2015	31/08/2015	644.350.00	1.00	644.350.00	85.7810	135.3900	1.016.991.96
01/09/2015	30/09/2015	644.350.00	1.00	644.350.00	86.3948	135.3900	1.009.766.41
01/10/2015	31/10/2015	644.350.00	1.00	644.350.00	86.9841	135.3900	1.002.925.44
01/11/2015	30/11/2015	644.350.00	2.00	1.288.700.00	87.5086	135.3900	1.993.827.96
01/12/2015	31/12/2015	644.350.00	1.00	644.350.00	88.0521	135.3900	990.760.21
01/01/2016	31/01/2016	689.450.00	1.00	689.450.00	89.1885	135.3900	1.046.598.99
01/02/2016	29/02/2016	689.450.00	1.00	689.450.00	90.3298	135.3900	1.033.375.75
01/03/2016	31/03/2016	689.450.00	1.00	689.450.00	91.1822	135.3900	1.023.715.10
01/04/2016	30/04/2016	689.450.00	1.00	689.450.00	91.6346	135.3900	1.018.661.57
01/05/2016	31/05/2016	689.450.00	1.00	689.450.00	92.1017	135.3900	1.013.494.81
01/06/2016	30/06/2016	689.450.00	2.00	1.378.900.00	92.5435	135.3900	2.017.313.27
01/07/2016	31/07/2016	689.450.00	1.00	689.450.00	93.0247	135.3900	1.003.438.93
01/08/2016	31/08/2016	689.450.00	1.00	689.450.00	92.7271	135.3900	1.006.659.38
01/09/2016	30/09/2016	689.450.00	1.00	689.450.00	92.6781	135.3900	1.007.191.51
01/10/2016	31/10/2016	689.450.00	1.00	689.450.00	92.6226	135.3900	1.007.795.13
01/11/2016	30/11/2016	689.450.00	2.00	1.378.900.00	92.7263	135.3900	2.013.336.79
01/12/2016	31/12/2016	689.450.00	1.00	689.450.00	93.1129	135.3900	1.002.489.30
01/01/2017	31/01/2017	737.717.00	1.00	737.717.00	94.0664	135.3900	1.061.797.55
01/02/2017	28/02/2017	737.717.00	1.00	737.717.00	95.0125	135.3900	1.051.224.89
01/03/2017	31/03/2017	737.717.00	1.00	737.717.00	95.4551	135.3900	1.046.350.75
01/04/2017	30/04/2017	737.717.00	1.00	737.717.00	95.9073	135.3900	1.041.417.34
01/05/2017	31/05/2017	737.717.00	1.00	737.717.00	96.1234	135.3900	1.039.076.08
01/06/2017	30/06/2017	737.717.00	2.00	1.475.434.00	96.2336	135.3900	2.075.772.40
01/07/2017	31/07/2017	737.717.00	1.00	737.717.00	96.1844	135.3900	1.038.417.42
01/08/2017	31/08/2017	737.717.00	1.00	737.717.00	96.3191	135.3900	1.036.965.00
01/09/2017	30/09/2017	737.717.00	1.00	737.717.00	96.3579	135.3900	1.036.547.56
01/10/2017	31/10/2017	737.717.00	1.00	737.717.00	96.3740	135.3900	1.036.374.29
01/11/2017	30/11/2017	737.717.00	2.00	1.475.434.00	96.5483	135.3900	2.069.007.04
01/12/2017	31/12/2017	737.717.00	1.00	737.717.00	96.9199	135.3900	1.030.536.82
01/01/2018	31/01/2018	781.242.00	1.00	781.242.00	97.5276	135.3900	1.084.537.32
01/02/2018	28/02/2018	781.242.00	1.00	781.242.00	98.2164	135.3900	1.076.931.37
01/03/2018	31/03/2018	781.242.00	1.00	781.242.00	98.4523	135.3900	1.074.351.82
01/04/2018	30/04/2018	781.242.00	1.00	781.242.00	98.9069	135.3900	1.069.413.30
01/05/2018	31/05/2018	781.242.00	1.00	781.242.00	99.1578	135.3900	1.066.707.46
01/06/2018	30/06/2018	781.242.00	2.00	1.562.484.00	99.3112	135.3900	2.130.120.42
01/07/2018	31/07/2018	781.242.00	1.00	781.242.00	99.1845	135.3900	1.066.420.31
01/08/2018	31/08/2018	781.242.00	1.00	781.242.00	99.3033	135.3900	1.065.144.83
01/09/2018	30/09/2018	781.242.00	1.00	781.242.00	99.4671	135.3900	1.063.390.24
01/10/2018	31/10/2018	781.242.00	1.00	781.242.00	99.5868	135.3900	1.062.111.76
01/11/2018	30/11/2018	781.242.00	2.00	1.562.484.00	99.7035	135.3900	2.121.737.19
01/12/2018	31/12/2018	781.242.00	1.00	781.242.00	100.0000	135.3900	1.057.723.54
01/01/2019	31/01/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	100.6000	135.3900	1.114.499.26
01/02/2019	28/02/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	101.1800	135.3900	1.108.110.55
01/03/2019	31/03/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	101.6200	135.3900	1.103.312.59
01/04/2019	30/04/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	102.1200	135.3900	1.097.910.55
01/05/2019	31/05/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	102.4400	135.3900	1.094.480.92
01/06/2019	30/06/2019	828.116.00	2.00	1.656.232.00	102.7100	135.3900	2.183.207.58
01/07/2019	31/07/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	102.9400	135.3900	1.089.164.81

01/08/2019	31/08/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	103.0300	135.3900	1.088.213.39
01/09/2019	30/09/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	103.2600	135.3900	1.085.789.51
01/10/2019	31/10/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	103.4300	135.3900	1.084.004.88
01/11/2019	30/11/2019	828.116.00	2.00	1.656.232.00	103.5400	135.3900	2.165.706.49
01/12/2019	31/12/2019	828.116.00	1.00	828.116.00	103.8000	135.3900	1.080.140.90
01/01/2020	31/01/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	104.2400	135.3900	1.140.116.54
01/02/2020	29/02/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	104.9400	135.3900	1.132.511.42
01/03/2020	31/03/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.5300	135.3900	1.126.179.74
01/04/2020	30/04/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.7000	135.3900	1.124.368.48
01/05/2020	31/05/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.3600	135.3900	1.127.996.85
01/06/2020	30/06/2020	877.803.00	2.00	1.755.606.00	104.9700	135.3900	2.264.375.50
01/07/2020	31/07/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	104.9700	135.3900	1.132.187.75
01/08/2020	31/08/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	104.9600	135.3900	1.132.295.62
01/09/2020	30/09/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.2900	135.3900	1.128.746.78
01/10/2020	31/10/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.2300	135.3900	1.129.390.37
01/11/2020	30/11/2020	877.803.00	2.00	1.755.606.00	105.0800	135.3900	2.262.005.10
01/12/2020	31/12/2020	877.803.00	1.00	877.803.00	105.4800	135.3900	1.126.713.58
01/01/2021	31/01/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	105.9100	135.3900	1.161.413.80
01/02/2021	28/02/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	106.5800	135.3900	1.154.112.73
01/03/2021	31/03/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	107.1200	135.3900	1.148.294.76
01/04/2021	30/04/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	107.7600	135.3900	1.141.474.90
01/05/2021	31/05/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	108.8400	135.3900	1.130.148.25
01/06/2021	30/06/2021	908.526.00	2.00	1.817.052.00	108.7800	135.3900	2.261.543.21
01/07/2021	31/07/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	109.1400	135.3900	1.127.041.74
01/08/2021	31/08/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	109.6200	135.3900	1.122.106.69
01/09/2021	30/09/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	110.0400	135.3900	1.117.823.84
01/10/2021	31/10/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	110.0600	135.3900	1.117.620.71
01/11/2021	30/11/2021	908.526.00	2.00	1.817.052.00	110.6000	135.3900	2.224.327.94
01/12/2021	31/12/2021	908.526.00	1.00	908.526.00	111.4100	135.3900	1.104.078.05
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	113.2600	135.3900	1.195.391.14
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	115.1100	135.3900	1.176.179.31
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	116.2600	135.3900	1.164.544.99
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	117.7100	135.3900	1.150.199.64
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	118.7000	135.3900	1.140.606.57
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000.00	2.00	2.000.000.00	119.3100	135.3900	2.269.549.91
01/07/2022	31/07/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	120.2700	135.3900	1.125.717.14
01/08/2022	31/08/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	121.5000	135.3900	1.114.320.99
01/09/2022	30/09/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	122.6300	135.3900	1.104.052.84
01/10/2022	31/10/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	123.5100	135.3900	1.096.186.54
01/11/2022	30/11/2022	1.000.000.00	2.00	2.000.000.00	124.4600	135.3900	2.175.638.76
01/12/2022	31/12/2022	1.000.000.00	1.00	1.000.000.00	126.0300	135.3900	1.074.268.03
01/01/2023	31/01/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	128.2700	135.3900	1.224.389.18
01/02/2023	28/02/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	130.4000	135.3900	1.204.389.57
01/03/2023	31/03/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	131.7700	135.3900	1.191.867.65
01/04/2023	30/04/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	132.8000	135.3900	1.182.623.49
01/05/2023	31/05/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	133.3800	135.3900	1.177.480.88
01/06/2023	30/06/2023	1.160.000.00	2.00	2.320.000.00	133.7800	135.3900	2.347.920.47
01/07/2023	31/07/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	134.4500	135.3900	1.168.110.08
01/08/2023	31/08/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	135.3900	135.3900	1.160.000.00

01/09/2023	30/09/2023	1.160.000.00	1.00	1.160.000.00	-	135.3900	1.160.000.00
Totales		93.590.448.00		108.855.256.00			143.494.812.14
DESCUENTOS EN SALUD							8.545.098.00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO							\$ 134.949.714.14

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de \$ **134.949.714.14**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

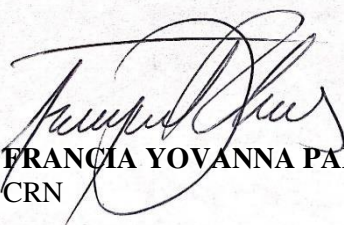
DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$57.217.505**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 4.723.240 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

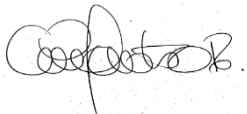
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

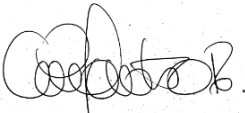
Santiago de Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA ELENA DUARTE BURBANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3128

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Pasa el despacho a revisar la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, encontrando que la misma no se encuentra ajustada a derecho, puesto que los montos resultan ser diferentes a los liquidados por el despacho, y los descuentos a salud no son acorde a los legales establecidos.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	SEPTIEMBRE DE 2023					
Interés Corriente anual:		26.53000%				
Interés de mora anual:		39.79500%				
Interés de mora mensual:		2.83106%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
29/03/2019	31/03/2019	828.116	0.07	55.208	489	25.476
01/04/2019	30/04/2019	828.116	1.00	828.116	489	382.144
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1.00	828.116	489	382.144
01/06/2019	30/06/2019	828.116	1.00	828.116	489	382.144
01/07/2019	31/07/2019	828.116	1.00	828.116	489	382.144
01/08/2019	31/08/2019	828.116	1.00	828.116	489	382.144
01/09/2019	30/09/2019	828.116	1.00	828.116	489	382.144
01/10/2019	31/10/2019	828.116	1.00	828.116	489	382.144
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2.00	1.656.232	489	764.289
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1.00	828.116	489	382.144
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073

01/02/2020	29/02/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073
01/03/2020	31/03/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073
01/04/2020	30/04/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073
01/05/2020	31/05/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073
01/06/2020	30/06/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073
01/07/2020	31/07/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073
01/08/2020	31/08/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073
01/09/2020	30/09/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073
01/10/2020	31/10/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073
01/11/2020	30/11/2020	877.803	2.00	1.755.606	489	810.146
01/12/2020	31/12/2020	877.803	1.00	877.803	489	405.073
01/01/2021	31/01/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/02/2021	28/02/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/03/2021	31/03/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/04/2021	30/04/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/05/2021	31/05/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/06/2021	30/06/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/07/2021	31/07/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/08/2021	31/08/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/09/2021	30/09/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/10/2021	31/10/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/11/2021	30/11/2021	908.526	2.00	1.817.052	489	838.501
01/12/2021	31/12/2021	908.526	1.00	908.526	489	419.251
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	489	461.462
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	489	461.462
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	489	461.462
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	489	461.462
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	487	459.575
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	457	431.264
01/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	426	402.010
01/08/2022	31/08/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	395	372.756
01/09/2022	30/09/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	365	344.445
01/10/2022	31/10/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	334	315.191
01/11/2022	30/11/2022	1.000.000	2.00	2.000.000	304	573.761
01/12/2022	31/12/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	273	257.626
01/01/2023	31/01/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	242	264.912
01/02/2023	28/02/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	214	234.261
01/03/2023	31/03/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	183	200.326
01/04/2023	30/04/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	153	167.485
01/05/2023	31/05/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	122	133.550
01/06/2023	30/06/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	92	100.710
01/07/2023	31/07/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	61	66.775
01/08/2023	31/08/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	30	32.840
01/09/2023	30/09/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	-	-
Totales		52.157.108		54.998.645		20.766.467
descuentos en salud						\$ 4.172.568.64
SUB TOTAL						\$ 75.765.111.50

Indemnización sustitutiva indexada				\$ 14.375.037.45
GRAN TOTAL				57.217.505

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$57.217.505**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

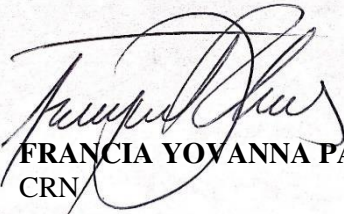
DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$57.217.505**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

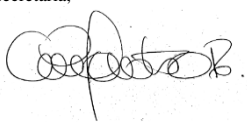
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

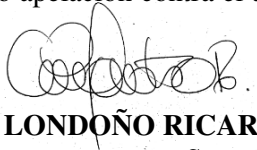
Santiago de Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que estando dentro del término, la parte actora a través de su apoderada judicial presentó memorial en el que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que tuvo por rechazada la demanda. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ DARY DIAZ

DDOS.: COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS HAPEMO SAS

RAD.: 760013105-012-2023-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3144

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el día 28 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto interlocutorio No. 3072 del 26 de septiembre del 2023, por el cual se dispuso rechazar la demanda y ordeno su archivo.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por rechazada la demanda, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

El reproche de la libelista se centra en considerar que el despacho al emitir el auto 3072 del 26 de septiembre del 2023, publicado en estados el día 27 de septiembre de la misma calenda, por el cual se rechazó la demanda , no tuvo en cuenta el acuerdo PCSJA23-12089/C3 mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, suspendía los términos hasta el día 22 de septiembre del 2023, toda vez que al tener en cuenta dicho acuerdo el término para presentar la subsanación vencería el día 27 de septiembre del 2023, y no el 25 de septiembre de 2023 como lo determinó el despacho judicial.

Advierte la recurrente que, el día 26 de septiembre remitió al correo electrónico del despacho judicial la subsanación de la demanda, pese a que se realizó dicho envío por fuera del horario, es decir después de las 5 pm, se tiene entonces realizada como el día hábil siguiente es decir el 27 de septiembre, razón por la cual

no es posible que el mismo 27 de septiembre se notifique por estados el rechazo de la demanda sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada a nivel nacional.

Por lo anterior, la togada solicita se reponga el auto que rechaza la demanda y por el contrario la misma se admita y se continúe el trámite procesal.

Para resolver el recurso de alzada, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

Se tiene que la acción fue radicada el día 07 de septiembre del 2023, misma que por no cumplir con los requisitos formales fue inadmitida a través del auto 2914 del 08 de septiembre del 2023, y publicado en estados el día 11 de septiembre de la misma anualidad, el cual en condiciones normales terminaría el plazo para presentar la subsanación el día 18 de septiembre del presente año, empero al presentarse el ataque de ciberseguridad a los aplicativos de la rama judicial, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, el referido acuerdo solo suspendió los términos hasta el 20 de septiembre del 2023, fecha para la cual la página de la Rama Judicial restableció su servicio de manera normal, empero algunas aplicaciones no se restablecieron por completo, es por ello que el Consejo Superior de la Judicatura a través acuerdo PCSJA23-12089/C3 suspende los términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI WEB – Tyba hasta el 22 de septiembre del 2023.

Por lo anterior, emerge necesario precisar a la libelista, que, si realiza una lectura cuidadosa del acuerdo antes mencionado, no se sigue suspendiendo los términos judiciales a nivel nacional, solo los suspende para los despachos que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI WEB – Tyba. Como se puede evidenciar a través del siguiente pantallazo.

Por lo anterior, en sesión extraordinaria de 19 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la suspensión de términos, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, solo en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

En ese sentido, no le asiste razón a la tesis expuesta por la libelista, pues es claro que el Acuerdo PCSJA23-12089/C3, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura solo suspendió los términos a los despachos que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI WEB – Tyba y no a nivel nacional como lo determino en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, en ese orden de ideas como los juzgados laborales del circuito de Cali, no manejan esa plataforma, los términos reiniciaron normalmente el 21 de septiembre de 2023.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 65 ibídem donde se regula la procedencia del recurso de apelación, en su numeral primero establece que el mencionado recurso procede contra “el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.” y debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Considerando la procedencia y que el recurso de apelación fue formulado al día 1 de notificada la providencia, es preciso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra el Auto Interlocutorio No. 3072 del 26 de septiembre del 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

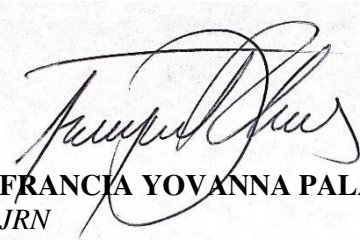
PRIMERO: NO REPONER Auto Interlocutorio No. 3072 del 26 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado en contra Auto Interlocutorio No. 3072 del 26 de septiembre del 2023.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

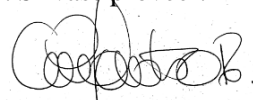
Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY MORA RENDON
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3101

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de efectuar un pronunciamiento con respecto al escrito genitor, el despacho advierte que el documento que pretende hacerse valer como certificado de existencia y representación de las demandadas.

Si bien al plenario se allegó un “CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA” según el artículo 264 del Código de Comercio, “*Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*”, en consecuencia, respecto de las demandadas se exige que se aporte el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL y no un “CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA” toda vez que tal como lo indica la norma en cita, las agencias son los establecimientos de comercio de una sociedad y de conformidad a lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso ese tipo de bienes no tienen la capacidad para comparecer al sumario, como quiera carecen de personería jurídica y en consecuencia no pueden ser parte en el proceso.

Aclaro lo anterior, si bien es cierto en el “CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA” consta que uno de los establecimientos de comercio tiene el nombre de “COLFONDOS.” (Subrayado fuera del texto original), lo cierto es que el nombre correcto de la demandada es **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no aporte los certificados de existencia y representación de las demandadas, ahora bien. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que “*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva*” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

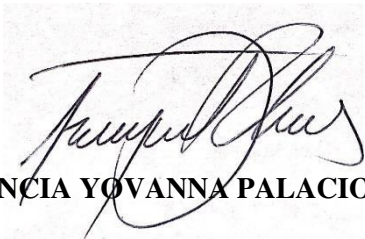
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CONSUELO CARMONA VILLALBA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.299.574 y portador de la Tarjeta Profesional número 268.654 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

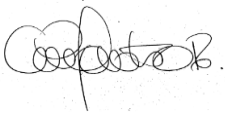
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

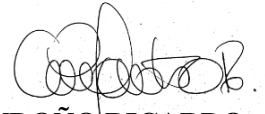
Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZORAIDA ORDOÑEZ LEYTON
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3129

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante providencia No 1559 del 21 de septiembre de 2023 dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole a esta agencia judicial.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Si bien al plenario se allegó un “**CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA**” según el artículo 264 del Código de Comercio, “*Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*”, en consecuencia, respecto de las demandadas se exige que se aporte el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** y no un “**CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA**” toda vez que tal como lo indica la norma en cita, las agencias son los establecimientos de comercio de una sociedad y de conformidad a lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso ese tipo de bienes no tienen la capacidad para comparecer al sumario, como quiera carecen de personería jurídica y en consecuencia no pueden ser parte en el proceso.

Aclaro lo anterior, si bien es cierto en el “**CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA**” consta que uno de los establecimientos de comercio tiene el nombre de “**COLFONDOS.**” (Subrayado fuera del texto original), lo cierto es que el nombre correcto de la demandada es **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a. Frente al hecho del numeral **QUINTO** deberá aclarar la fecha de fallecimiento del señor **JUAN CARLOS RIVERA MOSQUERA.**

Se advierte que deberá aportar con la subsanación de la demanda, copias de ella para el traslado de la demandada, conforme el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

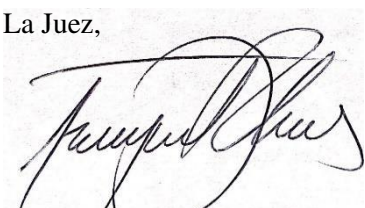
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

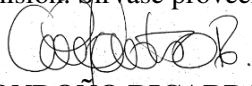
Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VARGAS PALACINO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3130
Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROCÍO MONTOYA GIRALDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.963.439 y portador de la TP 83.952 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARLOS ALBERTO VARGAS PALACINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

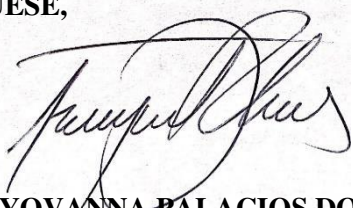
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

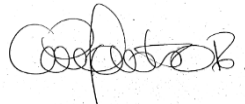
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

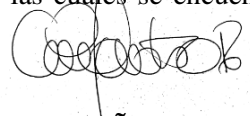
Santiago de Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali. 02 de octubre de 2023 Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00858, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOHNNY LEYTON FERNANDEZ

DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3142

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitres (2023).

El señor **JOHNNY LEYTON FERNANDEZ** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** en los siguientes términos:

ANA MARIA SANABRIA OSORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.810 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257460 del C.S.J., por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se de aplicación al Art. 335 modificado D.E. 2282/89, Art. 1 numeral 157 modificado por la Ley 794 de 2003 Art. 35, para que se ejecute la Sentencia No. 232 del 08 de agosto de 2023, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL** la cual **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia consultada No. 097 del 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar la orden dada a **PORVENIR S.A.** de devolver los aportes con rendimientos. **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia en el sentido de **DECLARAR** la nulidad del traslado realizado por el Sr. **JOHNNY LEYTON FERNANDEZ** del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad gestionado por **PORVENIR S.A.** Así mismo como la condena en costas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales correspondientes, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto en lo que tiene que ver la obligación referente a la ineficacia de traslado del actor por cuanto en la sentencia de segunda instancia, les fue concedido un término de 30 días a efectos del cumplimiento de esta obligación, de la revisión de este se observa que aún no se ha vencido, puesto que la sentencia fue publicada el 08 de agosto de 2023, los términos para recurrir en casación comenzaron a correr al día hábil siguiente es decir, el 09 de agosto de 2023, feneciendo el 31 de agosto de 2023. En la sentencia de segunda instancia **CLARAMENTE** se advirtió:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 097 del 09 de mayo de 2023 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

¹ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

Ordinario de Johnny Leyton Fernández contra Colpensiones y otra
Rad. 760013105 012 2022 00858 01

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia No. 097 del 09 de mayo de 2023 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **OTORGAR** a **PORVENIR S.A.** un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia para trasladar y discriminar los valores, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

Es decir, que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y a la emisión de la presente providencia el título ejecutivo no es exigible, puesto que se reitera en la sentencia que se pretende ejecutar se concedió un plazo para el cumplimiento.

Ahora bien; en lo que tiene que ver con las costas del proceso ordinario se evidenció que para 29 de septiembre de 2023 (fecha en que se presentó la solicitud de ejecución), las providencias que se pretenden ejecutar no se encontraban en firme y en consecuencia el título ejecutivo no era exigible. Pues el auto que que aprobó liquidación de costas tan solo fue notificado el 22 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

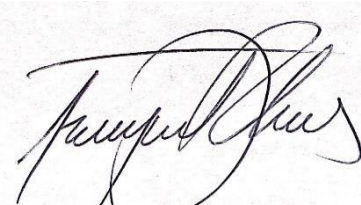
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por **JOHNNY LEYTON FERNANDEZ** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

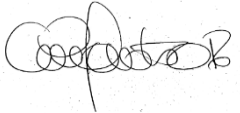
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

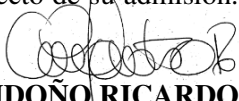
Santiago de Cali, **03 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS HERNÁN TABORDA GRAJALES
DDOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2023-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3132

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR BLANDÓN GARIBELLO**, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 80.137.996 y portador de la Tarjeta Profesional número 357.872 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

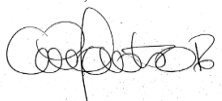
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: REINALDO PINTO LOZADA

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2023-00411-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3133

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- a. En cuanto al numeral **DOS** deberá determinar qué entidad reconoció a la causante pensión de jubilación.
- 2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En lo referente al numeral **TERCERO** no se logra entender que pretende la libelista, solicitando por segunda ocasión los intereses moratorios, ya solicitados en el numeral **SEGUNDO**, desde ya se advierte que deberá corregir dicha pretensión
- 3. Si bien se incluye acápite de **DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto
- 4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. debido a:
 - a. Las declaraciones extra juicio se encuentran en muy baja calidad de digitalización, imposibilitando su estudio, por lo cual deberá aportarla nuevamente, teniendo el cuidado de adjuntar documentación legible, organizada, y que sirva de sustento para el caso en concreto.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

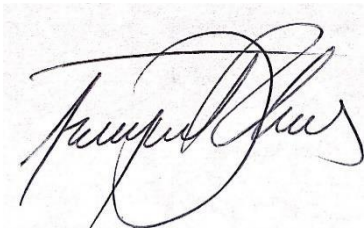
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

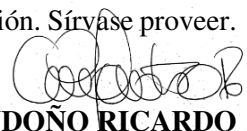
Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER ALONSO VELÁSQUEZ VACA
DDO.: CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S
CHRISTUS SINERGIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3141

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Sea lo primero advertir que no existe supuesto fáctico que acredite las pretensiones contra **CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S**, por lo cual deberá explicar que pretensión se persigue frente a este demandado.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Debe deberá determinar con claridad, la calidad con las que se pretende sea condenadas tanto **CHRISTUS SINERGIA S.A** y **CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S**
 - b. Cada rubro y periodo constituye una pretensión por tanto deben estar debidamente individualizadas, indicando el salario base que pretende se utilice para el cálculo.
 - c. Debe concretar específicamente los periodos que reclama de vacaciones, cesantías, intereses a la cesantía, primas. Debiendo hacer la separación de los periodos, indicando el salario respecto del cual pretende se tasen las mismas.
 - d. En cuanto a la sanción por no consignación de cesantías, deberá concretar, los periodos exactos de causación y el salario que pretende se use para su cálculo
 - e. En cuanto al reconocimiento de parafiscales, deberá identificar a que entidades se pretende se realice su pago.
3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **CHRISTUS SINERGIA S.A.** y **CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S** respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

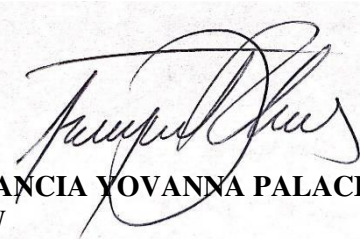
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE BEL GONZÁLEZ MURILLO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.948.199 y portador de la Tarjeta Profesional número 15.884 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

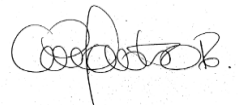
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO